

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **085**

Fecha Estado: 07/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120110031000	Divisorios	LUIS CARLOS GONZALEZ MONTOYA	LUIS ALFREDO MARIN GIRALDO	Auto que ordena levantar medida previa ordena remitir vinculo expediente, acepta autorización	06/06/2023	1	
05615310300120120019200	Verbal	LUISA FERNANDA GUTIERREZ BETANCUR	ANDRES MAURICIO GUTIERREZ BETANCUR	Auto ordena oficiar nuevamente	06/06/2023	1	
05615310300120150045200	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	NICOLAS DE JESUS HENAO CASTAÑO	Auto ordena incorporar al expediente respuesta oficio	06/06/2023	1	
05615310300120180020800	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO	MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto que ordena agregar despacho comisorio	06/06/2023	1	
05615310300120190019300	Otros	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	DEMANDADO	Auto ordena incorporar al expediente solicitud, requiere apoderada para que diligencie oficios	06/06/2023	1	
05615310300120200000500	Ejecutivo Singular	HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA	JUAN CAMILO PALACIO QUINTERO	Auto suspensión proceso por negociacion de deudas...ordena oficiar	06/06/2023	1	
05615310300120210003200	Verbal	LEONCIO ESPITIA FETECUA	SEGURIDAD RONDEROS	Auto concede apelación y envío a Tribunal	06/06/2023	1	
05615310300120210016500	Ejecutivo con Título Prendario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto corre traslado aclaracion al informe presentado por el secuestre	06/06/2023	2	
05615310300120220000700	Deslinde y Amojonamiento	MARIA EUGENIA ROLDAN TRUJILLO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/06/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	HORACIO GOMEZ MARTINEZ	STELLA MARIA OCHOA RESTREPO	Auto corre traslado	06/06/2023	2	
05615310300120220021000	Verbal	CABLES Y PROCESOS S.A.S	CERACE S.A.S.	Auto que resuelve devolver despacho comisorio	06/06/2023	1	
05615310300120220029400	Verbal	DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO	PARCELACION ECOVILLA 2 P.H.	Auto ordena incorporar al expediente constancias de pago	06/06/2023	1	
05615310300120230008700	Ejecutivo Singular	BERTHA NUBIA ALVAREZ ARANGO	MARIA EDELMA ALVAREZ ARANGO	Auto que resuelve ordenando repetir notificaciones	06/06/2023	1	
05615310300120230010400	Ejecutivo Singular	P.A OPAIN S.A. - AEROPUERTO EL DORADO	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto que agrega escrito respuestas entidades financieras	06/06/2023	2	
05615310300120230014600	Verbal	LUZ NORELIA CARDONA GARCIA	UNICARNES DEL ORIENTE SAS	Auto inadmite demanda	06/06/2023	1	
05674408900120190017901	Verbal	JOSE MANUEL RESTREPO ZAPATA	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVERDAL PIEDRAGORDA	Sentencia revocada	06/06/2023	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA ROLDÁN TRUJILLO
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN –EPM
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00007-00
AUTO (I)	No. 490
DECISION:	FIJA FECHA PARA CONTINUAR DILIGENCIA

A efectos de continuar con la diligencia prevista en el artículo 403 del C.G.P., se fija como fecha el **22 de junio de 2023 a las 9:30 am.**

Considerando que las actividades que imponían el desplazamiento a los terrenos comprometidos en el litigio fueron llevadas a cabo el pasado 1º de junio de 2023, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE; ello por mandato del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbeb851164323c77a229874c73366f68ca054e2e20f5881b934211b1eebe77e**

Documento generado en 06/06/2023 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	WILSON URIEL PUERTA PINO
DEMANDADO:	JHON BERRIO LOPEZ Y OTRA
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00165-00
AUTO (S):	No.486

En conocimiento de las partes, la aclaración del informe de gestión allegado por el secuestre actuante en este asunto, INSOP S.A.S, frente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-185383 con relación al canon de arrendamiento, visible en el archivo digital número 044 del expediente digital, de conformidad con el inciso 3 del art. 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcc19a5b3ff55ee1ab8da4baf6b515b96338e4e911fcf35c77faddf5fbf8dd6**

Documento generado en 06/06/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	LEONCIO ESPITIA FETECUA
DEMANDADO	SEGURIDAD RONDEROS LTDA
RADICADO	05615-31-03-001-2021-00032-00
AUTO (S):	492

En aplicación a lo señalado en el numeral 7º del art. 321 del C.G.P., se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, el cual se concede en el efecto devolutivo art. 323 del CGP, para lo cual se ordenará remitir el proceso al Tribunal Superior de Antioquia.

Ahora bien, toda vez que el recurrente cumplió con el deber de remitir el memorial contentivo de la apelación a los demás sujetos procesales, se prescinde del traslado por secretaria venciendo el termino de traslado de que trata el art. 326 del C.G.P. el pasado 05 de junio de 2022.

Por lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 25 de mayo de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción previa denominada “*compromiso o cláusula compromisoria*”

Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47279dd5fe9f19cb6d76c7f2de687c6f51f27df1934ca5184a8ada9111086763**

Documento generado en 06/06/2023 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05 615 31 03 001 2020-00005 00

Auto Interlocutorio: 509

Se recibe en el despacho, memorial proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS, en donde informan que se aceptó solicitud de negociación de deudas de JUAN CAMILO PALACIO QUINTERO, quien es demandado en este asunto, por lo que de conformidad con lo normado con el artículo 545, se suspende el presente trámite, y se requiere al conciliador designado que informe a esta judicatura del resultado de la audiencia de negociación de deudas.

Por otro lado, ateniendo a que en el cuaderno de medidas previas obra solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad, allegado el pasado 10 de mayo, se ordena oficiar a dicho despacho judicial, informando la suspensión aquí decretada.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24fb477c91b6dcbdd7240b357ec8c2e503aa9d28ea20e35353a5b375c06936d**

Documento generado en 06/06/2023 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOOLICITANTE	MARTIN VALENCIA
RADICADO	05615-31-03-001-2019-00193-00
AUTO (S):	487
DECISION:	INCOPIA PRONCIAMIENTO Y REQUEIRE

Se incorpora el pronunciamiento a la solicitud de terminación del amparo de pobreza alegada por el amparado por pobre, el cual será tenido en cuenta en el momento oportuno.

Así mismo se requiere a la apoderada que pretende se termine el amparo de pobreza para que tramite los oficios decretados como prueba, que se encuentra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6984ff60ae9a41a0987f8ce253571fb2cc72619528673cf3bed167ada78df35**

Documento generado en 06/06/2023 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Seis de junio de dos mil Veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO
Demandado	MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ ANDRÉS FELIPE MARIN ECHEVERRI
Radicado	05615 31 03 001 2018-00208-00
Auto Sustanciación	489
Asunto	Auto incorpora exhorto

Proveniente de la inspección de Policía Urbana del Barrio el Porvenir de este municipio, se allega exhorto que da cuenta de la diligencia de entrega realizada el 29 de mayo de 2023, con relación al 50% del derecho que sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-84531. Se deja constancia que en dicha diligencia no se presentó oposición.

Dicho inmueble fue subastado en pasada diligencia de remate que tuvo lugar el pasado 31 de agosto de 2022, respecto del derecho del codemandado MARIN ECHEVERRI.

Finalmente y con relación a la solicitud realizada por el señor MARIN ECHEVERRI, se le informa que la misma se torna confusa, por cuanto en las diligencias ya interviene un secuestre, y en segundo lugar por cuanto la fecha de la petición en su contenido data del 16 de abril de 2023 y como se indicó en líneas anteriores, la diligencia de entrega ya fue realizada.

Así mismo, se le informa que su petición de revisión del expediente resulta indeterminada, pues se desconoce el fin pretendido con ello y en segundo lugar por cuanto el secuestre NO es la persona encargada de notificar a las partes que intervienen como demandados en un proceso. Extraña además la manifestación en tanto la demandada MARIBEL EUGENIA atendió la diligencia de secuestro que tuvo lugar el pasado 30 de abril de 2019 y en adición existe constancia de notificación por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P.

Indicado lo anterior, no se hará ningún pronunciamiento adicional sobre la manifestación de los accionados con relación al memorial que precede.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa926d1d8728272e6e74b57c6fd0845b82c6b47fa899948405d67ea37a545f2**

Documento generado en 06/06/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	NICOLAS DE JESUS HENAO CASTAÑO
RADICADO	05615-31-03-001-2015-00452-00
AUTO (S):	481
DECISION:	INCOPORA RESPUESTA TRASUNION

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta de Transunion, allegada el 12 de mayo de la presente anualidad para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cadbc204faff9f1b37571a30f3a05f6a37cfbe11f9c0086b743450e07935bad**

Documento generado en 06/06/2023 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	ORDINARIO DE SIMULACION
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA GUTIERREZ BETANCUR y OTROS
DEMANDADO:	ANDRES MAURICIO GUTIERREZ y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2012-00192-00
AUTO (I):	510

Manifiesta la abogada de la parte demandante, que se le extravió el Oficio No. 100 del 31 de enero de 2020, dirigido a la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por lo que solicita le sea expedido nuevamente.

En atención a su petición, se ordena expedir nuevamente el oficio con destino a la Notaría Segunda de Rionegro, informando lo dispuesto en la sentencia del 06 de diciembre de 2018, a fin de que se tome atenta nota de dicha decisión.

Se le solicita a la apoderada judicial de la parte demandante implementar en el futuro mayor diligencia y cuidado en sus actuaciones, para evitar extravíos como del que ahora da cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231d3bf34d6c889ac58274bda5b3c70a921e62d16b65de8e97e8fc8b799d2f26**

Documento generado en 06/06/2023 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SIES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTTITRES

PROCESO:	DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE:	MARIA MARLENE CARDONA DE CARDONA, ROSA IRENE MONTOYA DE GONZALEZ
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO MARIN GIRALDO MARIA DE JESUS MARIN HOYOS
RADICADO:	05308-31-03-001-2011-00310-00
AUTO (S):	No. 483

Solicita la señora Maribel González Montoya en calidad de propietaria del derecho real de dominio y en proindiviso del inmueble identificado con M.I. 020-23289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se expida el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble citado.

Revisado el proceso, se observa que, por auto del 21 de octubre de 2013, se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia y se dispuso inadmitir la demanda, a fin de que se corrigieran los puntos expuestos en dicho auto; dentro del término legal oportuno, la parte actora guardó silencio, por lo que por auto del 31 de octubre de 2013, se rechazó la demanda, se ordenó la entrega de los anexos a la parte accionante sin necesidad de desglose y el archivo de la misma, omitiendo levantar la medida cautelar decretada en el auto admisorio que a la postre fue declarado nulo.

En consecuencia, este Juzgado ordena levantar la medida de inscripción de demanda, que pesa sobre el bien inmueble con MI 020-23289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, medida que fue comunicada con el Oficio 01437 del 15 de diciembre de 2011.

Líbrese el correspondiente oficio.

Por otro lado, se acepta la autorización que hace la petente en cabeza del señor Daniel Pedraza López con c.c. 1.128.265.023 para que haga el retiro del oficio para su diligenciamiento, en caso de ser necesario.

En atención a la solicitud elevada por el Fiscal 49 Seccional Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Rionegro, Antioquia, en oficio No. 20600-01-02-049-00084, se ordena remitir el vínculo del presente proceso al correo electrónico jesus.salazar@fiscalia.gov.co, a fin de que la autoridad solicitante pueda consultar todas las actuaciones proferidas en este asunto y que son de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ca60fd138e85857122493ec95821f4766b347eb293c6ad35f8950b6a84d8e8**

Documento generado en 06/06/2023 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Seis de junio de dos mil veintitrés

SENTENCIA General No. 115- Interna Verbal Segunda Instancia No. 3.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05674 40 89 001 2019 00179 01

CLASE DE PROCESO: Verbal– Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL RESTREPO ZAPATA

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO
MULTIVEREDAL PIEDRAGORDA

DECISIÓN: Revoca providencia, al no estar acreditado el **nexo causal.**- Niega pretensiones de la demanda

Procede el despacho a proferir sentencia en segunda instancia dentro del trámite de la referencia, conforme al siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES:

Titulares de la pretensión:

Por activa: Se presentaron BLANCA LETICIA RESTREPO CANO Y JOSÉ MANUEL RESTREPO ZAPATA, este último quien en virtud de la cesión de los derechos litigiosos quedó como único demandante, e interviene a través de su apoderado judicial.

Por pasiva: Se citó a la entidad ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL PIEDRAGORDA.

Peticiones: Buscan los demandantes a través de este proceso las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare civil y extracontractualmente responsable a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL PIEDRAGORDA por los DAÑOS ocasionados a los demandantes en la finca el PLENILUNIO y en consecuencia se les obligue a responder por los siguientes conceptos:

a. Perjuicios Patrimoniales.

Daño emergente consolidado: la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$16.603.740.00).

Lucro cesante Consolidado: La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$12.560.000.00)

Perjuicios inmateriales.-

La suma equivalente a TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M.L. \$39.062.100.00

Hechos: Como fundamentos facticos de sus aspiraciones la parte demandante expuso lo siguiente:

1. Que la finca el PLENILUNIO es propiedad de los demandantes, y se encuentra localizada en la Vereda El Guamal Paraje El Morrito del municipio de San Vicente, cuyos linderos y cabida están registrados y constan tal como se indican en la escritura pública No. 17 del 01 de junio de 1993 de la Notaría Única del mismo municipio y pueden ser verificados en el folio de M.I 020-41714.
2. Indicó que la vereda cuenta con servicio de acueducto el cual es suministrado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL PIEDRAGORDA; dicha asociación es una persona jurídica, sin ánimo de lucro y se identifica con el NIT 811.042.464-6 y tiene por objeto social asumir la administración, operación, mantenimiento y mejoras del sistema de acueducto rural, a través de su junta directiva, así como la de dotar de agua potable a cada una de las viviendas que cubre el sistema de acueducto, asumiendo la administración, operación y mantenimiento del servicio siempre y cuando el sistema lo permita.

3. La red de acueducto de la empresa pasa la tubería principal (tubo madre de suministro) por la vía -carretera- veredal; o sea, esta red pasa por encima de la finca de los demandantes, por la carretera de manera subterránea, destacando que el tubo presentaba desde hace tiempo una ruptura, un escape de agua, la cual se filtró y se represó subterráneamente y ocasionó un deslizamiento de la pata del talud según informe técnico pericial del daño. Pese a que el administrador de la finca se lo había comunicado al fontanero de la empresa de acueducto en varias ocasiones, ésta nunca dio solución a este daño, lo que exactamente demuestra que no dieron cumplimiento al objeto social de la ASOCIACIÓN en sus objetivos 1 y 8 como la obligación jurídica empresarial que tienen de mantenimiento, reparación y mejoramiento del sistema de acueducto, causando con dicho descuido los daños ocasionados a los demandantes el pasado 22 de marzo de 2018.
4. La situación antes descrita dio como resultado un deslizamiento de pata de talud, que se ocasionó por la ruptura de la red de acueducto veredal con lo que se generó una filtración de agua constante sobre el talud y que de acuerdo a la descripción del tipo del suelo presente en el talud, se presentó una acumulación de agua subterránea localizada dando la propagación del deslizamiento o falla circular localizada en la parte inferior del talud.
5. Manifestó que el hecho dañoso ocurrió por descuido, por la falta de mantenimiento de la red, por la no reparación de ese daño respecto del tubo, por la negligencia de la empresa de acueducto al no dar cumplimiento al objeto social al que están obligados en su misma lex artis; por ello fue que se ocasionó el deslizamiento de la pata del talud y dejó como consecuencias la destrucción de un estanque piscícola de 20 metros de diámetro y 95 cm de profundidad en el cual habían aproximadamente 6.280 tilapias que serían comercializadas a partir del mes de abril de ese año.
6. Igualmente se indicó que el lago recibió una carga de material deslizado de 300 metros cúbicos, ahogando todas las especies, destruyendo la cerca eléctrica, y árboles; dañó los sembrados de pasto que es el alimento de los semovientes de la finca, quedando el predio para ser totalmente acondicionado de nuevo ya que el daño ocasionado lo dejó en condiciones de refundarlo, como se manifestó en comunicado remitido a la empresa demandada el 21 de abril de 2018 y su respectiva respuesta en la que demuestran saber por qué se causó ese siniestro.

7. Con ocasión de lo ocurrido a los accionantes, prácticamente se les acabó la finca y su actividad, por la magnitud de los daños ocasionados, el deslizamiento de tierra, la destrucción del estanque de cría de peces, el ahogamiento de los peces, la afectación a las cercas, el pasto, el lodo que salió de ese talud y dañó el terreno, el tener que realizar una fosa para sepultar los peces que no quedaron enterrados debido al desbordamiento; ello para mitigar la crisis sanitaria en el sector.
8. Expresaron los demandante que acuden a la vía judicial, en vista que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS es renuente al reconocimiento de la indemnización por los daños ocasionados, considerando que el hecho es el resultado del descuido y negligencia de la entidad al no dar cumplimiento a sus obligaciones tal y como lo establece su objeto social.
9. Seguidamente procede con la cuantificación solicitada en las pretensiones de la demanda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer Ant., el 02 de agosto de 2019.

La demanda fue contesta a través de mandatario judicial el 13 de septiembre de 2019, quien realizó las siguientes manifestaciones frente a los hechos indicados por la parte actora en el siguiente orden:

Frente al hecho primero y segundo indicó ser ciertos.

Frente al hecho tercero, alegó ser parcialmente cierto. Preciso que la tubería que cruza la vía no es la tubería principal o tubo madre, ya que el tubo que se encuentra en la vía contigua a la finca PLENILUNIO es de una (1) pulgada, que corresponde a un ramal de la tubería principal que inicia en la bocatoma; en la tubería principal o madre se utilizan tubos de 8 o 6 pulgadas.

Enfatizó que una vez ocurrido el hecho el fontanero de la empresa, el 23 de marzo de 2018, indicó que el tubo presentaba un desempate con ocasión de las raíces de

los pinos que se encuentran en el lugar; más no es cierto que el daño hubiese sido reportado con anterioridad a la ocurrencia del hecho por el administrador de la finca.

Destacó que una vez se reporta cualquier daño, el fontanero acude al sitio en menos de 24 horas.

Con ocasión de la afirmación del accionante de que el tubo presentaba desde hace tiempo una ruptura, un escape de agua, que la misma se filtró y se represó subterráneamente y ocasionó el deslizamiento de la pata de talud, replicó que en el lugar existen otros factores que pueden ocasionar el deslizamiento en el talud, como lo son: *desagües naturales, corte vertical del talud, cuneta de aguas lluvias, entre otros que se pueden observar en las fotografías que se relacionan en el acápite de fundamentos de hecho y de derecho, considerando que en el trámite del proceso que tal hecho ocurrió en razón al desempate de la tubería de acueducto.*

Frente al hecho cuarto indicó que no le consta y que debe ser probado con base en lo indicado en el pronunciamiento precedente.

Frente al hecho quinto, indicó no ser cierto que el hecho dañoso ocurrió por el descuido, por falta de mantenimiento de la red, por la no reparación de ese daño o por la negligencia de la Asociación, toda vez, que el ACUEDUCTO MULTIVEREDAL PIEDRAGORDA al igual que los demás acueductos veredales, realizan anualmente mantenimiento a sus redes; además mensualmente se realizan recorridos para verificar el estado de las mismas, atender los daños ocasionados e informados por los suscriptores en un término de 24 horas, como se informó previamente.

Frente a los hechos sexto y séptimo manifestó que no les consta y deben ser probados en el trámite del proceso.

Con relación a las pretensiones de la demanda.-

Indicó oponerse a las pretensiones de la demanda, toda vez, que no le asiste el derecho invocado y las pruebas documentales obrantes en el expediente, no logran inferir un nexo causal, bien sea por la acción u omisión de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL PIEDRAGORDA.

De las pruebas allegadas.-**Parte demandante.-**

Se evidencia desde la presentación de la demanda el informe realizado por profesional en ingeniería civil, señor JULIAN RESTREPO MONSALVE, a quien se le recibió declaración el 19 de julio de 2022, siendo interrogado por el juez, la parte demandante solicitante de la prueba y conainterrogado por la parte demandada.

Así mismo se recibió la declaración realizada por parte del señor JUAN JOSÉ RESTREPO quien es nieto del demandante JOSÉ MANUEL y a su vez administrador de la finca. El declarante fue interrogado por la parte solicitante y conainterrogado por la parte demandada.

Parte demandada.-

Se recepcionaron las declaraciones de las siguientes personas:

- ORLANDO DE JESUS ARIAS CARVAJAL
- SANTIAGO JARAMILLO MARIN
- DIEGO ALBERTO ECHEVERRY GALLEGO y,
- FERNANDO JAVIER ALZATE GIRALDO.

La apoderada desistió de la declaración de los señores:

- TERESA DE JESUS CASTAÑO CEBALLOS
- MARIO ENRIQUE LARA OCAMPO
- JUAN CARLOS FRANCO MARIN
- CARLOS ARTURO BEDOYA SANTA

Sentencia de primera instancia

El 4 de octubre de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer Ant., profirió sentencia en la cual declaró civil y extracontractualmente responsable a la demandada ACUEDUCTO MULTIVEREDAL PIEDRAGORDA, por considerar que ésta omitió la reparación y mantenimiento del sistema de acueducto, con la

diligencia y cuidado de un buen padre de familia en el desarrollo de funciones para la prestación del servicio público de acueducto. Sin embargo indicó que no hay lugar a condena alguna por cuanto los perjuicios no se demostraron por la parte actora.

El recurso de apelación

El extremo pretensor expresó su inconformidad frente a la decisión de primer grado en cuanto le resultó desfavorable. A su juicio, contrario a lo considerado por el A quo sí se presentó debidamente el juramento estimatorio pues para el efecto no se prevén fórmulas sacramentales. Por consiguiente, las estimaciones monetarias contenidas en la demanda deben ser tenidas en cuenta como monto de los perjuicios.

Por otro lado, agregó que si bien los recibos de las compras de las tilapias están a nombre del señor Juan José Restrepo Díaz quien es nieto del demandante, de ahí no puede concluirse que el pretensor no se beneficia de la explotación de la tierra porque la hace su nieto y, mucho menos, que el demandante no se ve perjudicado con el daño causado a su propiedad. Y es que ambos tenían un acuerdo para la explotación de la finca pues uno ponía los alevinos y otro la tierra y los estanques.

Ultimó, para defender la causación de perjuicios inmateriales, que siendo su propiedad la que se vio afectada con el suceso, ante la ocurrencia de ese hecho dañoso se colige la afectación moral, a la psiquis del propietario del predio.

Por su parte, la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación frente a la susodicha decisión replicando que según las pruebas recaudadas, especialmente el informe pericial aportado como informe técnico que obra a folios 20 – 30 del escrito de la demanda, así como en la declaración rendida por su autor el ingeniero civil JULIAN RESTREPO MONSALVE, no se logró establecer una relación entre el hecho “el daño de la tubería” con la ocurrencia del daño “inestabilidad del talud”, a tal punto que el experto sin contar con la experiencia exigida por el artículo 28 de la Ley 400 de 1997 para conceptuar sobre estudios de suelo, solo se limitó a citar lo dicho por el propietario, y no a determinar una causa técnica y objetiva del suceso. Aseguró entonces que hay inexistencia del nexo causal.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada como lo preceptúa el C.G.P. Existe capacidad para ser parte y comparecer; los demandantes están asistidos por apoderado judicial habilitado para el ejercicio del derecho de postulación, la parte demandada ejerció el derecho de defensa y contradicción, a través de su escrito de contestación a la demanda allegado por apoderada judicial.

La demanda fue correcta en su contenido, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución, además no se evidencia ninguna circunstancia que invalide lo actuado, por ello se decidirá, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico. Son varios los temas que componen el asunto problemático planteado por las partes y que serán materia de la presente decisión, a saber: (i) Se debe establecer si los daños ocurridos en la finca PLENILUNIO propiedad del accionante, son originados en la falla en la tubería del acueducto que se encuentra a cargo de la entidad accionada (ii) Si se presentó un hecho eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) En caso de que subsista la obligación de reconocer perjuicios, definir cuáles y a cargo de quien.

Responsabilidad Civil Extracontractual. Se ha definido la responsabilidad civil como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales o económicas de un hecho, conducta o acto que ocasiona daño a otro, bien sea en virtud de un acuerdo de voluntades o sea que se de sin la existencia de vínculo entre los sujetos de la respectiva relación en disputa. De allí la clasificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual; tratándose de la primera, se parte de la existencia de un contrato, convención o acuerdo de voluntades en el que las partes o la ley por lo general imponen obligaciones recíprocas; la segunda, se presenta cuando no media ningún acuerdo de voluntades o convención, pero emana la obligación de responder e indemnizar por cuanto un acontecimiento generó consecuencias lesivas a alguien.

Son varios los elementos comunes que competen al tema de la responsabilidad civil contractual y extracontractual: *el hecho o comportamiento del sujeto presunto responsable, el daño causado que genera un perjuicio, el nexo de causalidad y la imputación.*

En los términos del artículo 2341 del Código Civil: *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido*"; en principio, bajo este contexto han originado la doctrina y la jurisprudencia, todas las teorías alrededor de la responsabilidad civil extracontractual. En términos generales en toda clase de responsabilidad *"todo el que ha cometido un daño está obligado a repararlo"* y correlativamente *"todo el que ha sufrido un daño a causa de otro, está obligado a ser reparado"*

Consideraciones del a quo en su providencia.-

Indicó el Juez de instancia que la parte demandante acudió al tipo de responsabilidad conocido como extracontractual para lograr la indemnización del perjuicio que fue causado, y que el desprendimiento del talud hacía el predio de la parte actora, provino de una causa extraña a los vínculos contractuales, siendo el hecho externo al ámbito contractual; de ahí la modalidad de la responsabilidad que se invoca.

Indicó que en tratándose de un servicio público esencial, debe tenerse en cuenta el precedente jurisprudencial sobre el particular, considerando el deber de demostración de la falla en el servicio por parte de quien lo presta.

De cara al hecho y la relación de causalidad, manifestó que el hecho puede originarse en un actuar positivo (acción) o en un no actuar (omisión) de parte del presunto responsable. "Este *"hecho"*, como conducta positiva o negativa (la acción u omisión de la que se viene hablando), recibe el calificativo de *"conducta dolosa"* si la actividad se encuentra directamente encaminada a la obtención del resultado dañino o será una *"conducta culposa"* si se trata de un actuar negligente, imprudente o violador de reglamentos, pero siempre que no se busque la obtención del resultado que genera daño a quien lo padece".

Adujo que lo contenido en las diligencias no arroja duda frente a la ocurrencia del hecho dañino, y que fueron varios medios cognoscitivos que informaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el evento, de tal manera que las declaraciones, informes practicados impiden discutir la existencia del daño.

Con relación al recaudo probatorio testimonial de la parte accionada, indicó lo siguiente:

“Frente a las declaraciones diremos de una vez que, no obstante la asociación demandada durante su interrogatorio y algunos de sus testigos intentan desviar la atención de Despacho hacia otro tipo de circunstancias que pudiesen concurrir para la ocurrencia del deslizamiento, lo cierto es que el contexto de sus dichos permiten evidenciar en conjunto la existencia la fuga de agua como hecho dañoso demandado, pues, se avizora como una circunstancia demostrada la presencia de una “fuga de agua en la tubería que cruza la vía veredal de la vereda “El Guamal” perteneciente al acueducto que es suministrado por la “Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal de Piedragorda”, es una situación que se acepta en la respuesta a la demanda, aunque lo refiere en menor intensidad que la advertida por el apoderado de la parte demandante en el libelo genitor.

Pese a lo descrito por los testigos de la parte accionada, donde indican que el deslizamiento ocurrió en época de lluvias, que se presentaron varios deslizamientos en el sector y que en la finca “El Plenilunio” se caracterizan varios sectores de tierra húmeda, incluyendo los nacimientos de agua de los que se alimentan los estaques de peces, como el que quedó sepultado por el deslizamiento de tierra, se tiene que, para el caso en concreto la empresa demandada en el interrogatorio de parte indica que no se hace un mantenimiento preventivo de las redes de acueducto, en cambio, ante la ocurrencia de un “daño” el fontanero se encarga de repararlo sin demora; es decir, queda probado para plenario que el Acueducto Multiveredal Piedragorda omitió la reparación y mantenimiento del sistema de acueducto, con la diligencia y cuidado de un buen padre de familia en el desarrollo de funciones para la prestación del servicio público de acueducto.

En resumidas cuentas se evidencia entonces que efectivamente el “hecho” indagado existió y será tarea seguidamente establecer si el mismo guarda relación de causalidad con el daño demandado.

Sobre lo anterior debemos expresar desde ya, que esta fuga fue aceptada por la parte accionada en la respuesta a la demanda y si bien, el extremo procesal pasivo, arguye otras causas diferentes a la fuga que produjeron la caída de la pata talud, lo cierto es que la carga de la prueba, le corresponde demostrarla a la Asociación accionada, quien a través de medios probatorios idóneos tenía la obligación de demostrar que su falta de cuidado en el manejo, vigilancia y administración del acueducto fue irrelevante a la hora de la ocurrencia del suceso, situación que no se demostró, toda vez que su informe se fundamenta en probabilidades y especulaciones sin respaldos probatorios, de ahí que al evidenciarse la falla en el acueducto por la fuga de la que se viene hablando, es claro que el nexo causal está acreditado en este asunto.

Es así que revisadas las fotografías y los medios defensivos relacionados en la respuesta, los argumentos esbozados tratan de justificar un medio exceptivo basado en criterios técnicos, resultando estas imágenes insuficientes, pues de allí no se puede concluir si los pinos causaron la fuga de agua, o si el movimiento de tierras fue desmesurado o si la inclinación del talud fue la que causó el siniestro, de ahí que al no contar con un dictamen pericial idóneo y al demostrarse una fuga en uno de los tubos del acueducto, la actividad probatoria recaía en la asociación accionada para desvirtuar que la fuga de agua no provenía de su actividad, situación que no quedó acreditada dentro del expediente.

Así las cosas, al no contar con prueba idónea que acredite un factor diferente a la fuga, determinante en la ocurrencia del hecho dañino, Se aprecia con total claridad que efectivamente la fuga en la tubería del acueducto prestado por el accionado, fue el factor preponderante en el deterioro acelerado del talud de tierra que se desprendió en la finca "El Plenilunio" ubicada en la vereda "Guamal" del municipio de San Vicente Ferrer, donde, no puede alegarse que el mismo obedece a condiciones propias del sector como lo narran algunos testigos de la parte resistente, porque en primer lugar, no son ellos el personal idóneo y técnico para dictaminarlo en materia de obras civiles y porque en segundo lugar, en su intento por salvar la responsabilidad de la Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal Piedragorda en la producción del daño demandado, terminaron aportando elementos de juicio adicionales para concluir lo contrario, esto es, que la filtración subterránea de

las aguas producto del desempate de la tubería que cruza la carretera veredal por encima de la finca “El Plenilunio” fue la que provocó el deslizamiento de aproximadamente 300m³ de tierra y que afectó el lago de piscicultura, causado por la omisión en el mantenimiento que se exige para la prestación del servicio tal y como quedo expuesto en los testimonios.

Con relación al elemento culpa se indicó lo siguiente:

“En resumidas cuentas y al encontrarse plenamente demostrado en el sub lite el “hecho”, y el “nexo causal”, necesario será entonces esclarecer lo que atañe a la culpabilidad del demandado.

Para el efecto antedicho, el accionado trajo abultada prueba testimonial, sin arrojar en su beneficio los resultados esperados, pues, no obstante intentar negar hasta el cansancio la culpabilidad de la “Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal Piedragorada” en los daños y perjuicios sufridos por los ciudadanos José Manuel Restrepo Zapata y Blanca Leticia Restrepo Cano, lo cierto es que terminaron aportando elementos de juicio suficientes para confirmarla y evidenciar sus múltiples contradicciones.

Ahora, si a esto sumamos lo confesado por el representante legal de la entidad demandada durante su interrogatorio de parte cuando intentó explicar la metodología o técnica utilizada para el mantenimiento de la tubería del acueducto, indicando que debe hacerse un mantenimiento periódico - preventivo, sin embargo, el mismo no se realizó en este acueducto en razón a los costos que esto implica siendo enfática la respuesta en establecer que este únicamente se hacía cuando existían quejas, llegando a la conclusión no puede ser otra respecto a su culpabilidad en los daños demandados, pues, actuando con omisión y sin acatar las normas técnicas sobre el mantenimiento de redes de acueducto, cometieron el daño, sin tener en cuenta, las obligaciones preventivas que por ley estaban obligados a ejecutar.

Es que la culpa del demandado no solo se evidencia a través de la impericia; luego de contratar a personal que no poseen un programa de mantenimiento de la red de acueducto sino que, como quedo probado, solo realizan obras de reparación del acueducto según se pone en conocimiento por parte de los usuarios a la entidad”.

Con relación al elemento **daño** se manifestó:

El daño es simplemente el menoscabo a un interés lesionado, esté o no consagrado como un derecho real u objetivo, basta que sea un interés ubicado en el patrimonio del ofendido.

Igualmente hablar de daño implica que el interés lesionado refiera a un asunto concreto, generalmente, a un bien que se destruye, deteriora o modifica, exigiéndose como requisito indispensable su certeza, es decir, subsistente en el tiempo.

Sea lo uno o lo otro, el daño y el posterior perjuicio deben ser ciertos; certeza que implica el convencimiento respecto a que el perjudicado con el hecho se encontrase en mejor situación de no haberse producido.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante manifiesta que padeció un daño emergente consolidado en la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$16'603.740) como consecuencia de unas reparaciones de cerca eléctrica, recuperación de la madera de los árboles caídos por el deslizamiento, cañuelas de evacuación o drenaje de agua, sepultura de los peces, llamadas y transporte a la finca, sin embargo, ninguno de esos rubros se demostraron, recordando que el artículo 225 del Código General del Proceso, establece que la falta de documento o de algún principio de prueba por escrito, es un indicio de la inexistencia del respectivo acto, de ahí que el Despacho no acceda a reconocer a este rubro.

Adicionalmente el juramento estimatorio no se hizo conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, esto es determinar de manera discriminada cada uno de los rubros que la componen, de ahí que el daño emergente no se reconocerá en este evento.

Respecto al lucro cesante, tampoco se reconocerá ningún rubro, debido a que se demostró con los recibos obrantes a folio 18, que los 18.000 alevinos de tilapia roja que fueron sepultados con el talud de tierra no son de propiedad de la parte demandante, sino de un tercero llamado JUAN JOSÉ RESTREPO DIAZ tal y como aparece en los mentados documentos y como lo confesó el mismo demandante en el interrogatorio de parte donde enfáticamente establece que las tilapias no son de su propiedad de ahí que

al no ser el titular de los derechos, no se puede reconocer ningún rubro a su favor.

Respecto a los perjuicios morales, no se demostró con ningún medio de prueba, que el daño les causó a los actores, miedo, sufrimiento, angustia, congoja, de ahí que tampoco se reconocerá este rubro.

Si bien es cierto, el perjuicio moral suplicado, deberá indicarse que la cuantificación de su monto corresponde al arbitrio judicial como lo enseña la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pero, como en este caso no se presentó prueba alguna que reflejara el sentimiento de aflicción o desarraigo tratado en la demanda y no pudiendo presumirlo por tratarse de una pérdida meramente patrimonial y no humana, el juzgado no accederá a emitir condena de suma dineraria alguna a favor de los demandantes por tan particular rubro; reiterando que la última no arrió a la Litis ningún medio cognoscitivo (testimonial o documental) que permitiera siquiera deducir la magnitud del dolor -que en su aspecto subjetivo- le ha generado el daño padecido.

Las excepciones de mérito promovidas por la parte demandada se entienden implícitamente negadas en su totalidad, por las razones expuestas en esta providencia.

Argumentos de la apelación parte actora.-

Proferida la sentencia que declaro civilmente responsable bajo la modalidad extracontractual a la entidad ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL PIEDRAGORDA por el hecho ocasionado en la finca denominado PLENILUNIO propiedad de la parte actora, sin embargo, respecto del reconocimiento de dinero solicitado bajo la modalidad de año emergente y perjuicios morales, los mismos fueron negados y en razón de ello la parte actora presentó apelación a la providencia en los siguientes términos.

Minuto 44:36

“En el libelo de la demanda quedó claro que los alevinos si fueron comprados por el señor JUAN JOSÉ RESTREPO, pero en el transcurso del proceso se tiene claro que JUAN JOSÉ es el administrador de la finca y Don JOSÉ MANUEL RESTREPO ZAPATA y su nieto son los beneficiados o

beneficiarios de la actividad de cultivo de las tilapias aunque el recibo con el que se compran las tilapias está a nombre de JUAN JOSÉ; Don JOSÉ es digamos un socio capitalista porque bueno no sé, sí Don JOSE es un socio capitalista y JUAN JOSÉ es un administrador y es entre ambos que se hace el negocio y son ambos los perjudicados, por supuesto la demanda la presentó Don JOSÉ que el propietario de la finca y el perjudicado en su propiedad eso es básicamente el argumento.”

Argumentos apelación parte demandada.-

Minuto 46:09

“Claro señor Juez interpongo el recurso de apelación en el hecho que se examinen dos situaciones o dos aspectos en concreto:

El primero de ellos es que con relación al breve esbozamiento de los motivos para su fallo acredita usted toda la organización de una empresa de servicios públicos, cierto, y nos relaciona todo lo relacionado con la ley 142/9[2]; sin embargo es importante que tengamos presente que desde que se fijó el litigio, cierto, se dejó claro que esto atiende a un acueducto comunitario de una naturaleza jurídica asociativa, que es sin ánimo de lucro, que se diferencia claramente con las empresas prestadoras de servicios, como lo anunciaban en que las empresas prestadoras de servicios suscriben con sus asociados o suscriptores un contrato de condiciones uniformes, situación que no se presenta en este esquema asociativo, acá simplemente las personas se asocian a lo que es la sociedad sin ánimo de lucro, cierto, es importante tener presente que esta estructura asociativa es una organización de los pobladores que mediante su asociación valga la redundancia, resuelve una situación para el suministro del acueducto, cierto, y que ellos se atienden a un proceso orgánico que mediante manuales, que les diga como van ordenas sus infraestructuras de acueducto, ellos simplemente bajo sus ideales van formando sus estructuras para poder atender las necesidades de la población. Entonces solicito que se revise la sentencia en ese aspecto porque la Corte ha precisado las diferencias entre una empresa de servicios públicos y un acueducto comunitario o un acueducto marginal y cuáles son las obligaciones que estas dos deben atender separadamente. Entonces solicitó por favor, que se revise en ese aspecto.

Y lo otro que por favor solicito que se revise es cuanto al nexo causal, cierto,

Tenemos claro como sustento en el escrito la CULPA y el DOLO en cierta medida fue acreditada; sin embargo, esta claro que la parte demandante NO logró acreditar el NEXO CAUSAL del hecho, o sea del hecho que en este caso es el daño de la tubería frente a la ocurrencia de los sucesos. Tan es así, que ni siquiera el peritaje técnico que ellos aportaron detalla una conclusión del mismo en el que se diga o citen que el desmoronamiento o el movimiento en masa se generó por el rompimiento de la tubería o la perforación pues que se tenía. Ese en cierta medida es el sustento de la apelación.

Caso concreto. De acuerdo con lo narrado en la demanda y con la prueba documental aportada, se adujo por la parte demandante que el daño sufrido en el estanque de peces localizado en la finca denominada “**PLENILUNIO**” de su propiedad, aconteció como resultado del incumplimiento del objeto social de la entidad denominada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL PIEDRAGORDA quien NO realiza el mantenimiento a su redes de conducción de agua hasta los usuarios de destino y que con ocasión de ello dicha tubería al ser examinada por el administrador de la finca afectada, quien observó que la misma presentaba una fuga de agua, la cual se filtró sobre el predio de propiedad del accionado y que a la postre generó un movimiento en masa que afectó uno de los lagos destinado a piscicultura, el cual contenía aproximadamente más de seis mil peces –tilapias de engorde- ocasionando los perjuicios materiales y subjetivos solicitados en el escrito de demanda.

Para adentrarnos en el asunto bajo examen tendremos en cuenta como punto de partida el segundo argumento propuesto por la mandataria judicial de la parte accionada en su apelación a la providencia del pasado 04 de octubre de 2022, quien proclamó como reparo, la *ausencia de nexo causal entre el hecho dañoso y la causa que lo originó*. En esa línea y frente a las pruebas que dieron por demostrado el nexo causal, se concluyó por el *a quo* finalmente que la avería de la tubería con fuga de agua fue la que desencadenó el movimiento en masa ocasionando los daños en la propiedad del accionado; ello derivado de la ausencia de mantenimiento de dicha red de conducción de aguas.

El Juez en su providencia indicó que *a la parte demandada en tratándose de pruebas recaía sobre la entidad accionada, a quien correspondía desvirtuar que la fuga de agua no provenía de su actividad. Igualmente por cuanto la ASOCIACIÓN accionada, quien a través de los medios probatorios idóneos tenía la obligación de demostrar su falta de cuidado en el manejo, vigilancia y administración del acueducto fue irrelevante a la hora de la ocurrencia del suceso, situación que no se demostró, toda vez, que su informe se fundamenta en probabilidades y especulaciones sin respaldos probatorios, de ahí que al evidenciarse la falla en el acueducto por la fuga de la que se viene hablando, es claro que el nexo causal está acreditado en el asunto.*

El Despacho analizará lo pertinente frente a la existencia o no del nexo causal entre el daño ocasionado y si en efecto la tantas veces mencionada fuga en la tubería de conducción de aguas fue la que ocasionó el daño.

Se destaca además que el análisis realizado por el Juez en su providencia respondió al abordaje con acopio en los postulados de la ley 142 de 1994 citando inclusive la jurisprudencia del Contencioso administrativo; sin embargo, aún bajo este régimen de responsabilidad debe estar plenamente acreditado el nexo de causalidad.

La anterior mención en tanto si bien la obligación de la entidad demandada como contratante para con el consumidor, le corresponde suministrar el servicio de agua en forma continua, eficiente, a lo que lógicamente se suma el mantenimiento y reposición de las redes, lo cual implica forzosamente la vigilancia y control de las mismas para verificar su buen estado, mantenerlas en servicio de modo seguro y conjurar todo riesgo de accidente o deterioro que pueda causar daño a los consumidores o terceros y **producto de un incumplimiento en sus deberes y obligaciones** pudiese generar un daño, lo cierto es que el daño que se ocasione debe tener plenamente acreditado el nexo de causalidad.

NEXO CAUSAL: Elemento necesario para pregonar la responsabilidad en el régimen contractual o extracontractual, bien sea con culpa probada o culpa presunta, e incluso en el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas.

La **Responsabilidad Civil Extracontractual**, surge de incumplir el mandato legal y genérico de no causar daño a otro, previsto en el artículo 2341 del Código Civil. Se produce sin previo pacto y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados

con el daño; en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano involuntario ilícito), siempre al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante.”

Luego de escuchar la declaración del perito de la parte demandante, esto es, al Ingeniero Civil JULIAN RESTREPO MONSALVE, se destaca que su formación profesional y estudios adicionales refieren intereses en obra de túneles; sin querer desacreditar su informe lo único cierto es que el mismo resulta de una visita de campo realizada a la propiedad PLENILUNIO y según se indica a las propiedades contiguas.

La labor desplegada por dicho profesional tuvo lugar el pasado 17 de septiembre de 2018 **–INFORME VISITA DE CAMPO–**, es decir, la actividad realizada acontece casi al cumplir seis meses luego de ocurrido el suceso y el cual tenía como propósito **realizar un análisis de factores que ocasionaron el deslizamiento y recomendaciones orientas a optimizar la estabilidad del talud desde el punto de vista geotécnico y civil**. Véase folio 28 archivo No. 0001.

Llama la atención que igualmente en dicho informe, se indicó lo siguiente:

“de acuerdo a la información suministrada por el propietario de la finca en la parte superior del talud se presentó una ruptura de la red de acueducto veredal con lo que se generó una filtración de agua constante sobre el talud y de acuerdo a la descripción del tipo de suelo presente en el talud se presentó una acumulación de agua subterránea localizada dando la propagación al deslizamiento o falla circular localizada en la parte inferior del talud, generándose daños en la propiedad y en un lago dedicado a la piscicultura de un diámetro aproximado de 20 metros y profundidad de 0.90 centímetros, como se evidencia en la foto quedo cubierto completamente generando pérdidas.” Véase pagina 31 archivo 0001.

Así mismo, dentro de sus recomendaciones –numeral 5. RECOMENDACIONES– estableció lo siguiente:

- ***Hacer un manejo de las aguas lluvias que pueden caer sobre la zona afectada ya que esto puede generar más desprendimiento del material y una afectación mayor.*** Énfasis intencional.

Es necesario manifestar que el informe se aleja de la caracterización técnica que debe contener un informe y contrario a ello ingresó al mundo de las hipótesis o especulaciones, pues nótese que en parte alguna del informe, se puede encontrar un numeral, capítulo o ítem destinado al análisis o valoración de la tubería como causa que originó el hecho dañoso; es decir, no se analizó su vetustez, dimensión, estado y condiciones de dicha tubería, ni la valoración y/o demostración de otros elementos en la zona que puedan afectar el predio (condiciones climáticas, raíces, formación rocosa, informe o consulta de la última revisión de la tubería por parte del prestador del servicio, prueba de cada cuánto debe hacerse la revisión de la tubería que allí se utiliza y en qué consiste y finalmente si la fuga que la tubería presentaba tenía como causa el desgaste, o simplemente como tanto se indica por la parte actora responde a la falta de mantenimiento de dicha red de conducción de aguas).

Es decir, que el medio de prueba adosado por la parte actora si bien fue oportunamente aportado, al analizar su pertinencia respecto del asunto objeto de debate resulta insuficiente pues carece de elementos sólidos que permitan concluir como en el informe se hizo; es decir, resulta carente de técnica y responde simplemente a la manifestación realizada por el dueño de la propiedad quien entonces es quien finalmente determina cuál fue la causa que originó el movimiento en masa –*ruptura de la red de acueducto veredal con lo que se generó una filtración de agua constante sobre el talud* -.

Así las cosas, el medio probatorio carece de mérito demostrativo que debería estar en su contenido mismo, con un alcance suficiente, natural y jurídico para transmitir conocimiento del hecho dentro del presente asunto y puntualmente con relación al daño ocurrido y los perjuicios reclamados.

Igualmente, no menos importante es destacar que el perito JULIAN, no cuenta con formación ni experiencia en asuntos relacionados con el estudio de suelos; lo anterior por cuanto el análisis del suelo de la propiedad en sí mismo no consulta un método, sino por el contrario responde a la toma de datos del MAPA GEOMORFOLOGICO REGIONAL DEL ORIENTE CERCANO A MEDELLÍN, más no porque de manera particular se hubiese analizado el suelo de la finca, es decir,

un trabajo de campo acompañado de personal capacitado para tal fin como lo sería un geólogo, que dictaminara sobre el suelo en particular de dicha propiedad.

En síntesis, la prueba reina a partir de la cual el A quo estableció la responsabilidad de la demandada, realmente no tiene el rigor suficiente en su contenido para predicar tal. Y ante la precariedad de dicho elemento suasorio, no se halla ningún otro que con suficiente poder de convicción deleve verdaderamente un nexo causal entre la fisura en la tubería del acueducto veredal, o si se quiere la falta de mantenimiento de dicha tubería, y el movimiento o deslizamiento de tierra que generó los daños cuyo resarcimiento se reclama.

Nótese que los testigos de la parte accionada en sus declaraciones indican que para la época de ocurrencia del suceso se presentaba temporada de lluvias, la vía fue cerrada, y en zonas aledañas se presentaron igualmente movimientos en masa. Ello sumado a la falta de tratamiento de las aguas lluvias en la parte de la ladera de la propiedad, es decir, no existen canales de conducción de las aguas lluvias, por lo tanto, la misma se vierten sobre los predios sin manejo alguno.

Igualmente, y no menos importante es el hecho de que el suelo de la zona es limo-arcilloso como lo pregonó el ingeniero JULIAN RESTREPO MONSALVE, suelo que se caracteriza porque reacciona al tener contacto con el agua. Sumado a ello, la zona en términos generales es de humedad o de presencia significativa de aguas subterráneas, pues destáquese además que los lagos localizado en la propiedad del demandante se alimentan de las aguas que brotan de la tierra; así lo dejó expuesto el declarante señor ORLANDO DE JESUS ARIAS CARVAJAL y quien además indicó haber sido la persona que construyó el lago afectado.

Ello evidencia la existencia o concurrencia de otras posibles causas que pudieron causar el movimiento de tierra, lo cual hacía aún más imperativo probar con mayor rigor que en efecto la causa relevante o determinante del hecho dañoso lo fue el actuar positivo u omisivo de la demandada y no otra de las múltiples circunstancias identificadas, laborío que brilla por su ausencia.

En la experiencia, un hecho nunca es producido por una sola causa, sino por condiciones infinitas (antecedentes y coexistentes, activas y pasivas) imposibles de aislar para establecer cuál de ellas fue la eficiente o preponderante en la generación de un suceso. No obstante, no todas las circunstancias que pueden ser tomadas en cuenta como causas físicas son relevantes para el derecho, pero la selección de las

condiciones relevantes para atribuir responsabilidad es siempre un problema de sentido jurídico: entre más inferencias se consideren como *causas jurídicamente relevantes*, habrá más posibilidades de elaborar juicios rigurosos de atribución o de exoneración de responsabilidad; mientras que si la “muestra causal” es pequeña, habrá grandes probabilidades de que el juicio de imputación quede a merced de la intuición o la suerte. Las valoraciones causales, en suma, no recaen sobre “lo dado” por la experiencia sino más bien en lo que de ella logra seleccionarse con dificultad.

Aplicando esta reflexión al sub iudice, en el presente decurso procesal quedaron evidenciados múltiples fenómenos o circunstancias que pudieron causar o al menos incidir activamente en el movimiento de tierra al cual se le achaca la causación de perjuicios, entre ellos la temporada de lluvias, la inexistencia en la zona de adecuados canales de conducción de aguas lluvias, la característica arcillosa del suelo y la presencia de aguas subterráneas. Atendiendo ello, era necesario un despliegue probatorio de tal calidad que permitiera identificar como causa determinante del daño, el actuar endilgado a la demandada; pero ello no se cumplió, lo cual conduce a concluir que realmente no se halla probado el nexo de causalidad.

Debe reiterarse como arriba se indicó, que tratándose de responsabilidad civil extracontractual, incluso si el caso en cuestión debiera ser analizado a la luz de los preceptos propios para la responsabilidad por actividades peligrosas, en todo caso el nexo de causalidad debe estar probado.

De cara al juicio valorativo de las pruebas desplegado por el A quo, debe recordarse que el método de apreciación de la prueba en forma razonada –racional- por oposición a la tarifa legal, comporta la exigencia de utilizar la lógica, la ciencia, las reglas de la experiencia, la sana crítica, el sentido común, la técnica, la filosofía entre otras. Dicho de otro modo, impone realizar juicios valorativos con fundamentos que deban resistir análisis. Cuando ello no ocurre, hay simple asunción caprichosa del medio probatorio

Con lo anterior se concluye que la causa que originó el movimiento en masa no está claramente determinada, lo cual impide proferir sentencia declaratoria de responsabilidad civil bajo la modalidad extracontractual.

5. DECISIÓN

Con base en lo previamente expuesto y analizado, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por lo que no hay razón para emitir condena solicitada por la parte demandante, pues el daño no es posible imputarlo al demandado; por lo que fracasarán las pretensiones e innecesario resulta pronunciarse respecto de los demás argumentos expuestos en la apelación por la parte demandante y demandada.

6. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 04 de octubre de 2023 proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER ANTIOQUÍA dentro del trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por el señor JOSÉ MANUEL RESTREPO ZAPATA en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL PIEDRAGORDA. Lo anterior teniendo en cuenta que no se demostró la existencia del nexo causal entre el daño ocurrido y la presunta falla en la tubería –fuga- de conducción de agua.

Con ocasión de lo anterior se NIEGAN la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora; se fijan como agencias y trabajos en derecho la suma de 1 s.m.l.m.v. Líquidense por secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21fb6f9183727a54532bdd0c8142c1d165c4718bb6563c2fb75b3f4eabcf17d**

Documento generado en 06/06/2023 04:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Seis de junio de dos mil veintitrés

Referencia	PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN Y OTROS
Demandante	LUZ NORELIA CARDONA GARCÍA
Demandados	JOSÉ ULISES LEGARDA URIBE Y OTROS
Radicado	05615-31-03-001-2023-00146-00
Asunto	INADMITE DEMANDA.
Auto Int.	501

Del estudio de la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN Y OTRAS PRETENSIONES que ha promovido la señora LUZ NORELIA CARDONA GARCÍA en contra del señor JOSÉ ULISES LEGARDA URIBE Y OTROS, se advierte que debe procederse con su inadmisión, a efectos de que parte actora la subsane conforme a las siguientes consideraciones.

De manera preliminar cumple precisar que la parte actora de manera indistinta solicita pretensiones de simulación, simulación relativa (sic) nulidad absoluta, nulidad relativa, pero además solicita que se declare solidariamente responsable ante el incumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 23 de la ley 222 de 1994 y finalmente que se declare la responsabilidad civil extracontractual solidariamente a los accionados del presente asunto.

Por lo tanto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. En primer lugar, deberá excluirse de las pretensiones aquella encaminada a que se declare simulado el acto correspondiente a la *–afectación a vivienda familiar–*, por cuanto tal pedimento no satisface las condiciones previstas en el artículo 88 numeral 1º del C.G.P. Y es que para lograr el levantamiento de dicha afectación, lo pertinente es adelantar el trámite previsto ante la jurisdicción ordinaria en su

especialidad familia de conformidad con la Ley 258 de 1996, que establece lo siguiente:

“Artículo 4. Levantamiento de la Afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud e providencia judicial en los siguientes eventos:

*7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, el Ministerio Público **o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.**” Énfasis intencional.*

2. Asimismo, de conformidad con el artículo 88 numeral 2º del C.G.P., deberán formularse debidamente las múltiples pretensiones por cuanto se advierte cómo en el sub iudice se solicita la **nulidad absoluta, nulidad relativa y simulación**, con una indebida acumulación de las mismas por cuanto dichas pretensiones se tornan excluyentes entre sí, y a pesar de ello no se clasificaron adecuadamente como principales y subsidiarias; tampoco guardan el orden lógico para su interposición, en tanto no se entiende como solicita acumuladamente – **simulación, nulidad absoluta y nulidad relativa**-, si por ejemplo la pretensión de simulación debe partir del supuesto de estarse ante un acto o contrato **válidamente celebrado** de tal suerte que éste no puede considerarse al mismo tiempo considera nulo; luego al optar por la simulación quedarían excluidas las pretensiones de nulidad absoluta y relativa.

Con relación a la declaratoria de nulidad relativa, vale recordar que esta modalidad sólo puede alegarse **por las partes contratantes** en cuyo beneficio la ha establecido la ley; es decir, por los que intervienen directamente en el contrato, por sus herederos y por los causahabientes singulares de aquellos, aunque los títulos que éstos presenten hayan sido controvertidos en el juicio. Por lo tanto, deberá aclararse la causa legitimante en caso de que la parte demandante insista en mantener esta pretensión.

Nótese además que a voces del artículo 1750 del código civil el plazo para pedir la nulidad invocada, es decir para sanear los vicios de que adolece un contrato

afectado de nulidad relativa es de cuatro años, contados desde el día que hubiese cesado en caso de violencia; desde el día de la celebración del acto o contrato en caso de error o de dolo y desde el día en que haya cesado la incapacidad en caso de incapacidad legal.

Indicado lo anterior en casos como por ejemplo i.-) los negocios realizados por los relativamente incapaces (menores adultos, los disipadores. ii.-) negocios irregulares en razón de un vicio de la declaración de voluntad como el error, fuerza, dolo) iii.-) negocios en que se omite un requisito exigido en consideración a la persona y no a la naturaleza del acto o negocio jurídico.

Aquí igualmente se exige a la parte actora que indique los elementos para poder arribar a su declaratoria y los hechos que la configuran de manera puntual en los actos celebrados y que han sido puestos a consideración del Despacho (escrituras 827 del 01 de abril de 2016 y 480 del 01 de marzo de 2017).

3. Deberá indicar con precisión, claridad y debidamente determinados, los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de nulidad absoluta (art. 82 nral 5 C.G.P.). Y es que, con relación a ésta el pretensor más allá de solicitarla nada indica respecto de la(s) razón(es) para su configuración como lo son: **i.-) el establecimiento de que los negocios realizados son ilícitos por el objeto o la causa ii.-) que los negocios provienen de personas absolutamente incapaces y iii.-) ausencia de formalidad que la ley establece para la validez del negocio jurídico, ello en consideración a la naturaleza del mismo y no a la calidad de las personas que lo celebran.** Así las cosas, corresponderá indicarse al Despacho cuales de los elementos se configuran para optar por dicha pretensión. En caso de no indicarlo las excluirá de sus pretensiones.

4. Deberá indicar con precisión, claridad y debidamente determinados, los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de simulación absoluta y/o relativa (art. 82 nral 5 C.G.P.). En la demanda se echan de menos los supuestos fácticos por los cuales se sostiene que los actos celebrados contrario a predicar su veracidad deben pregonarse simulados bien de manera absoluta o relativa como lo ha solicitado. Memórese que, al tenor del artículo 1766 del Código Civil, en principio todo negocio jurídico se estima verdadero y por eso mismo capaz de producir la plenitud de sus efectos, mientras no se demuestre de modo concluyente **la ficción**

de la que fue producto, lo que en otras palabras quiere decir que tales actos los acompaña por norma una presunción de veracidad, seriedad o legitimidad llamada a permanecer incólume siempre que no produzca prueba positiva en contrario con virtualidad suficiente que justifique hacerla de lado.

5. Finalmente y con relación a la pretensión de declaración de responsabilidad civil extracontractual, la parte actora precisará la razón de su interposición, si se tiene en cuenta que los rubros solicitados con dicha declaratoria, corresponden al traslado de los rubros de condena que realizó la jurisdicción ordinaria laboral en contra del señor JOSÉ ULISES LEGARDA URIBE; luego la parte actora indicará la razón de la misma considerando el **principio de prohibición de doble reparación por el mismo hecho**. Y es que nada diferente a la condena realizada se puede establecer con dicha solicitud. De ser así y ante la existencia del proceso ejecutivo a continuación ante la jurisdicción ordinaria laboral, la parte actora la excluirá o precisará lo correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio, del nuevo estudio que se realice del documento contentivo de los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumplan las exigencias realizadas en precedencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora a la abogada SARA MARIA ZULUAGA MADRID, portadora de la T.P. 235.263 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968454283f1f81aabac3282af5df276b8b7bfb76d1b322b7d8ae1728911b46**

Documento generado en 06/06/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	P.A. OPAIN S.A. AEREOPUERTO EK DORADO
DEMANDADO:	FAST COLOMBIA EN RECUPERACION EMPRESARIAL
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00104-00
AUTO (S):	488
DECISION:	INCORPORA RESPUESTAS OFICIOS DE EMBARGO

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte actora, para los efectos pertinentes las respuestas a los oficios de embargo emitidas por los bancos.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7455da7b45e96b8b3f7cf1f1b746e528e203bc5c22dca2a7d54662ebc810dd**

Documento generado en 06/06/2023 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	BERTHA NUBIA ALVAREZ ARANGO
DEMANDADOS	HUMBERTO, HERIBERTO, MARIA EDIDLMA ALVALREZ ARANGO, WALTER, SANDRA MILENA y ANDRES FELIPE ALVAREZ SANCHEZ
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00087-00
AUTO (S)	494
ASUNTO	ORDENA REPETIR NOTIFICACION

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a los ejecutados dentro del presente trámite. Da cuenta el Despacho que en la documental que aporta indica que se trata de la notificación de que trata los arts. 291 y 292 del CGP.

El numeral 3 del art. 291 del CGP, dispone.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada

en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

... (Subrayas fuera de texto)

Al revisar las diligencias allegadas se observa que el apoderado de la parte actora incurrió en error, por cuanto conforme lo reglado en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., no remitió la **comunicación** para diligencia de notificación personal, conforme las especificaciones de la norma transcrita.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante, para que proceda a efectuar la notificación conforme la disposición legal elegida para notificación de los ejecutados, esto es, remitiendo la citación para diligencia de notificación personal, la primera, a cada uno de los demandados la cual deberá contener la siguiente información: existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia a notificar, la sede del Despacho esto es, carrera 47 #60-50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, Antioquia, teléfono (604) 5611379 y el horario de atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66c2469208bf4cc66e2a96ef2886aee61d13bcff6dd9c45a89d220c350c7605**

Documento generado en 06/06/2023 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE:	DANIEL FRANCISCO JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADO:	PARCELACION ECOVILLA 2 P.H.
RADICADO	05615-31-03-001-2022-0029400
AUTO (S):	482
DECISION:	INCOPIORA CONSTANCIA DE PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO

Se incorpora para los efectos pertinentes la constancia de pago de los derechos de registro de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a161fde975e6c87e34957268c1c0f8773a28f2a70306b596dd6085126fdd42**

Documento generado en 06/06/2023 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	CABLES Y PROCESOS S.A.S.
DEMANDADO:	CERACE S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00210-00
AUTO (S):	485
DECISION:	DEVUELVE COMISION

En el archivo 017, obra la devolución del Despacho Comisorio 041 librado dentro del asunto de la referencia, relacionado con la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 53 con Calle 52 Autopista Medellín Bogotá, Km 21 del Municipio de Guarne, identificado como bodega No. 32, cuya comisión correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia; quien conforme a las facultades conferidas, subcomisionó a la Inspección de Policía de Guarne; de la referida diligencia se allegó el acta respectiva, en la cual se observan las siguientes falencias:

1.- Si bien se relaciona la clase de proceso que nos ocupa y el radicado del mismo, se señala como demandante a Bancolombia, siendo lo correcto CABLES Y PROCESOS S.A.S..

2.- Indica en el cuerpo de la diligencia que el bien inmueble objeto de restitución se encuentra determinado en contratos de leasing celebrado entre Bancolombia y la demandada, lo cual no es cierto, toda vez que en tal como se dijo en la sentencia del 30 de septiembre de 2022 adjunta al exhorto, se declaró la terminación del contrato de arrendamiento mas no contrato de leasing.

3.- Se especificó tanto en el Despacho Comisorio 041 del 04 de noviembre de 2022, como en la sentencia que se le adjuntó y que dispuso la comisión que el bien a restituir es el inmueble ubicado en la Carrera 53 con Calle 52 Autopista Medellín Bogotá, Km 21 del Municipio de Guarne, identificado como bodega No. 32, no de la maquinaria que se encontraba en la citada bodega.

Por lo que se dispone devolver la actuación allegada a la dirección remitente, esto es, Luis.gomez@guarne-antioquia.gov.co, correspondiente al Inspector Segundo de Policía de Guarne para que proceda con su correspondiente verificación.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76d335e86eeb93f686c893c26b8532a917ed18ad0883057f435ca3614601615**

Documento generado en 06/06/2023 04:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HORACIO GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO DE JESUS OCHOA y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00130-00
AUTO (S):	No.493

En conocimiento de las partes, el informe de gestión allegado por el secuestre actuante en este asunto, INSOP S.A.S., con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-2636, visible en el archivo digital número 049 del expediente digital, de conformidad con el inciso 3 del art. 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2005f1384e5882b29fdec33e8b9a7d2facd6ca553ac307eca2f99ff7fe00d8fc**

Documento generado en 06/06/2023 04:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>